



**SENTENCIA Nº 156/2019**

En la Ciudad de Málaga, a 15 de marzo de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. [Nombre], el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº [Número] interpuesto por Dña. [Nombre] representada por el Procurador Sr. [Nombre] y asistida por la Letrada Sra. [Nombre] contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 18 de mayo de 2018 contra la desestimación por silencio de la solicitud de 2 de octubre de 2017 de ingresos indebidos por la autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), expediente nº [Número] derivada de la transmisión de la finca urbana sita en la calle [Calle] de dicha localidad, por importe de [Monto] euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal Sr. [Nombre] án, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado y abonado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto el día 3 de diciembre de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el

Código Seguro de verificación: Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |                          |             |
|-------------|--|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA                    | 18/03/2019  |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw== | PÁGINA 1/14 |





**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia declarando no ser conforme a Derecho el acto recurrido, reconociendo como situación jurídica individualizada su derecho a que el Ayuntamiento demandado le reintegre la cantidad de 927,19 euros más los intereses de demora desde la fecha del pago del impuesto. Subsidiariamente, se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada para el cálculo del IIVTNU y se acuerde las fórmulas propuestas de actualización o de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo a través de las cuales se obtiene una reducción de 3 euros ( , c euros ) %, respectivamente, devolviéndole las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora. Todo ello, con expresa imposición de costas a la contraparte.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** El IIVTNU (antigua Plusvalía Municipal) se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o

Código Seguro de verificación:Qfgjodz+YQvg+jelr66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 3/14       |



Qfgjodz+YQvg+jelr66aZw==



2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que "Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el artículo 106.1 de la *Ley General Tributaria*, en relación con el artículo 217 de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del artículo 107 del *Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada".

**SEXO.**- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución

Código Seguro de verificación: Qfgjodz+YQvq+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 5/14       |



Qfgjodz+YQvq+je1r66aZw==



menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado, las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Aguallo Avilés), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Código Seguro de verificación: Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |                           |        |            |
|-------------|---------------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO      | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es | PÁGINA | 7/14       |



Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw==



correspondientes Gerencias del Catastro a la luz de las denominadas Ponencias de Valores aprobadas por los diferentes municipios, por lo que en caso de no estar conforme con dicho valor catastral, o no haber sido notificado el mismo, se puede impugnar mediante la oportuna reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de que se trate y, posteriormente, en su caso, con el pertinente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo C-A del TSJ competente por razón de la materia y del territorio, sin que el valor catastral "estatal" pueda ser impugnado con motivo de la gestión tributaria "municipal" (STSJ de Aragón de 30 de junio de 2018).

**NOVENO.-** Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante no alega y mucho menos acredita suficientemente, ni tan siquiera de manera indiciaria, que el valor de adquisición de la vivienda ha sido mayor que el valor de transmisión de la misma, para demostrar que se ha producido una pérdida o decremento patrimonial, limitándose a aportar tan sólo la Escritura de Compraventa de \_\_\_\_\_)13, Protocolo nº \_\_\_\_\_ de la Notaría de Málaga de D. Jo \_\_\_\_\_ Molés (doc. nº 3 de la demanda), según la cual el precio de venta habría ascendido a 100.000 euros, pero no la escritura de adquisición de la misma ya que lo que se aporta es la Escritura de Aprobación y Protocolización de Operaciones Particionales de Herencia formalizada al fallecimiento de Dña. Marta \_\_\_\_\_ de 19 de mayo de 2010, Protocolo \_\_\_\_\_ de la Notaría de Madrid de D. \_\_\_\_\_ Gómez (doc. nº 2 de la demanda), figurando en la misma el valor de 238.460,62 euros, sin que dicha cantidad se pueda entender como el precio de adquisición ya que en las herencias y donaciones no

Código Seguro de verificación: Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 9/14       |



Qfgjodz+YQvg+je1r66aZw==



**DÉCIMO.-** Por lo que se refiere a la pretensión subsidiaria esgrimida basada en la aplicación de la fórmula de actualización o de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo que permitiría casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en los arts. 104 y 107 del TRLHL, tal y como consta en el referido informe pericial emitido sobre dicho particular de fecha 20 de agosto de 2018 (doc. nº 7 de la demanda), que no ha sido ratificado a presencia judicial por lo que el mismo tiene un mero valor como prueba documental, resulta que dicha forma de cálculo regulada en tal normativa es una fórmula "legal" que no ha sido declarada inconstitucional por el TC ni ilegal por el TS, al menos a fecha de hoy, por lo que rige en la actualidad encontrándose la misma reproducida en la Ordenanza Municipal Fiscal del Ayuntamiento recurrido.

En definitiva, la cuestión de si el cálculo debe hacerse conforme a la fórmula del art. 107 de la LHL, o una fórmula con base en un informe pericial o con la página web del Ministerio de Fomento, como pretende la parte recurrente, se ha de decantar por acoger el valor tenido en cuenta por la Ley, debiendo por tanto estarse a la liquidación tributaria realizada, ya que la fórmula aplicada en la demanda puede que sea la empleada en el mundo financiero, según la prueba pericial aportada, pero dicha fórmula matemático-financiera no se ajusta a la legalidad vigente que es la que debe prevalecer, siendo aquélla una excepción a la practicada en la generalidad de los Ayuntamientos de España y a la mantenida por la jurisprudencia mayoritaria hasta el momento actual, aconteciendo lo mismo respecto a la página oficial del Ministerio de Fomento

Código Seguro de verificación: Qfgjodz+YQvq+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LÓRENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 11/14      |



Qfgjodz+YQvq+je1r66aZw==



Ahora bien, dicha fórmula ni otra semejante no es aplicable al IIVTNU en tanto en cuanto que el art. 107.4 del TRLHL establece de forma clara, precisa y terminante la fórmula a seguir, aplicando, que no multiplicando, los porcentajes que señala, la cual constituye la <<fórmula legal>>, respetuosa con el principio de seguridad jurídica, que una vez aplicada en una liquidación tributaria del tributo local que nos ocupa conlleva que la misma se ajuste a Derecho, tal y como acontece en el supuesto de autos y en el asunto resuelto por la Sentencia nº 171/15 de este mismo Juzgado de 17 de febrero de 2015, dictada en el P. A. nº 1284/14, por todo lo cual procede desestimar íntegramente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**DUODÉCIMO.** - En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**

Código Seguro de verificación:QFgJodz+YQvg+je1r66aZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |  |        |            |
|-------------|--|--------|------------|
| FIRMADO POR | LORENZO PEREZ CONEJO 18/03/2019 13:02:02 | FECHA  | 18/03/2019 |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                | PÁGINA | 13/14      |



QFgJodz+YQvg+je1r66aZw==